



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía – Demanda de Acumulación.
Demandante	Farmalogica S.A
Demandado	Medinorte Cúcuta IPS S.A.S
Radicado	05001-40-03-010-2020-00705 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago en Primera Demanda de Acumulación

Considerando que la presente demanda, reúne todos requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, (Facturas de Venta), se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se admitirá la primera demanda en acumulación conforme lo dispone el artículo 463 *ibídem* y se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430¹ y 621 *ejusdem* y 774 y siguiente del Código de comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la primera demanda en acumulación, a la Ejecutiva de Mínima Cuantía, adelantada en éste mismo Juzgado, por **FARMALOGICA S.A** en contra de **MEDINORTE CUCUTA S.A.S.**, con fundamento en lo previsto en el artículo 463 del C.G. del P., y en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FARMALOGICA S.A** en contra de **MEDINORTE CUCUTA S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L (\$2.291.250.00)** por concepto de saldo adeudado por la sociedad demandada a la factura de Venta No 52474, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L (\$4.450.000.00)** por concepto de capital

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal. (Subrayas Propias)

adeudado por la sociedad demandada a la factura de Venta No 52892, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación

- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$3.412.500.00)** por concepto de capital adeudado por la sociedad demandada a la factura de Venta No 53639., más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 12 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. De igual manera, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando allegue con el envío cualquier sistema de confirmación del recibo de éste.

CUARTO: En los términos del N° 2 del artículo 463 ibídem, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra de los aquí demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que se efectuará en la forma prevista en el artículo 108 del C.G. del P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte de la secretaría.

QUINTO: COSTAS, sobre éstas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRES ANGEL RODRIGUEZ** portadora de la T.P. 112.325 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9015439c97f4a8473a132a3e94db8f96832881f610d65db1b30aed74333f522

Documento generado en 21/01/2021 03:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**